



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125939-1

"Ostertag, Juan Carlos
c/Prevención A.R.T. S.A.
s/Accidente de
Trabajo-Acción Especial"
L. 125.939

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca rechazó íntegramente la demanda promovida por Juan Carlos Ostertag contra Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en concepto de las diferencias que invocó habidas en las indemnizaciones previstas por el art. 14, apartado 2do., inc. "a" de la ley 24.557 y el art. 3 de la ley 26.773, en mérito de los fundamentos que al efecto expuso y a la ausencia de toda prueba conducente a la validación de la pretensión expresada en demanda, a la luz de los arts. 375 del Código Procesal Civil y Comercial y 726 del Código Civil y Comercial (v. fs. 268/275vta.).

II.- Contra lo así resuelto se alzó el actor vencido quien, por intermedio de su letrado apoderado, dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de presentación electrónica de fecha 18 de noviembre de 2019 -cuya copia en PDF se adjunta al sistema SIMP de esta Procuración General-, que fueron oportunamente concedidos por el tribunal de origen el día 4 de diciembre del mismo año (v. fs. 281).

III.- Recibida la causa en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el día 27 de noviembre del corriente año sólo respecto de la pretensión nulificante articulada -la cual fuera notificada por medio del oficio electrónico girado en la misma fecha-, procederé seguidamente a responderla a la luz del marco normativo provisto por los arts. 168 y 171 de la Constitución local que delimitan su ámbito de actuación (conf. S.C.B.A., doct. causa L. 79.789, sent. del 10-VIII-2005).

En ese cometido y luego de imponerme del contenido argumental de la protesta observo que el quejoso plantea la nulidad de la sentencia de grado sobre la base de sostener que el tribunal del trabajo que la dictó omitió el tratamiento y resolución de una cuestión

esencial esgrimida por su parte en el escrito electrónico de fecha 22 de marzo de 2019. En tal carácter, menciona la expresa petición de que se ordene la realización de una nueva pericia médica o se disponga que se perfeccione o amplíe la producida en autos, atento la evidente y absurda contradicción existente entre las conclusiones periciales arribadas por la perito laboralista interviniente en el proceso, doctora Trevisan, y el dictamen que oportunamente emitiera la Comisión Médica Jurisdiccional n° 13 de Bahía Blanca, con fecha 2-XII-2013, el que, en su opinión, constituye un antecedente médico convalidado y reconocido por la propia demandada.

Sobre el tópico señala que si bien es cierto que en ocasión de proveer la presentación aludida los juzgadores de origen rechazaron su procedencia, también lo es que se ocuparon de dejar sentado que los argumentos, observaciones e impugnaciones formulados contra la experticia objeto de cuestionamiento serían valorados y tenidos presentes en el momento de dictar veredicto y sentencia en los términos del art. 474 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 265), proceder que, sin embargo -sostiene-, lejos estuvieron de observar en las etapas procesales de mención pues se concentraron en la imposibilidad de apartarse de lo concluido por la perito.

Sobre la base de lo expuesto, concluye el impugnante que: *"La omisión perpetrada por el tribunal a quo, al negar la práctica de la nueva pericia, desentiende lo dispuesto por el art. 47 in fine de la ley procesal laboral local, afectando gravemente el derecho de defensa del actor y la sustanciación del debido proceso"*.

IV.- Es mi criterio que el remedio invalidante sujeto a dictamen no admite procedencia.

No es ocioso recordar, liminarmente, que ese alto Tribunal ha conceptualizado, desde siempre, a las cuestiones esenciales como *"aquellas que han determinado la plataforma misma de la litis, y remiten ontológicamente a los elementos de la pretensión y oposición, al análisis y resolución de aquellos puntos que constituyen la estructura de la traba de la litis y conforman el esquema jurídico que la sentencia necesariamente debe atender para la solución del litigio"* (conf. S.C.B.A., causas L. 80.833, sent. del 27-VI-2007; L. 89.687, sent. del 14-V-2008; L. 82.519, sent. del 30-IX-2009 y L.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125939-1

102.982, sent. del 5-XII-2012, entre muchas más).

A la luz de la definición recién transcripta sencillo es colegir que la cuestión que el recurrente denuncia preterida no participa de ese carácter sino que remite, antes bien, a la imputación de un eventual error de juzgamiento referido a la defectuosa o deficitaria consideración del material probatorio aportado al proceso -en particular, de la prueba pericial-, cuyo remedio, en la hipótesis de verificarse, sólo puede ser canalizado por el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas L. 104.095, sent. del 21-IX-2011; L.111.264, sent. del 16-VII-2014; L. 117.825, sent. del 4-XI-2015 y L. 117.549, sent. del 6-IV-2016; entre otras).

Sólo me resta señalar a lo demás traído, que la eventual infracción de normas procesales y las supuestas transgresiones de garantías constitucionales resultan también ajenas al estrecho marco cognitivo propio del recurso de nulidad intentado (conf. S.C.B.A., causa L. 74.038, sent. del 31-X-2007; L. 94.961, sent. del 2-VII-2010; L. 92.091, sent. del 24-V-2011; L. 100.176, sent. del 21-III-2012; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; entre otras).

V.- Las consideraciones hasta aquí vertidas son suficientes, en mi apreciación, para fundar mi opinión adversa al progreso del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 30 de diciembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/12/2020 11:50:19

